

GACETA OFICIAL

del estado Bolivariano de Nueva Esparta

LA ASUNCIÓN, 06 DE FEBRERO DE 2023

NÚMERO EXTRAORDINARIO E-5.770

Artículo 16°. La Gaceta Oficial del Estado Nueva Esparta creada mediante Decreto Ejecutivo del año 1909, continuará editándose en la Imprenta Oficial del Estado, con la denominación **GACETA OFICIAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA**.

Artículo 17°. LA **GACETA OFICIAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA** extraordinaria se publicará todos los días hábiles, y la ordinaria el último día hábil del mes, y ésta comprende el sumario de todos los actos administrativos emanados de los Poderes Públicos que hayan sido publicados en Gaceta Oficial durante el mes, además de otros actos administrativos que no hayan sido publicados en Gaceta Oficial Extraordinaria.

Artículo 18°. En la **GACETA OFICIAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA** se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deban insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Regional.

Artículo 19°. Las leyes, decretos, resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos por el hecho de aparecer en la **GACETA OFICIAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA**, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos Públicos.

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA.

Gaceta Número Extraordinario. E-3.439 del 21 de Julio de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO BOLIVARIANO
DE NUEVA ESPARTA
DESPACHO DEL GOBERNADOR

MOREL RODRÍGUEZ ÁVILA
GOBERNADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO
DE NUEVA ESPARTA

En uso de las atribuciones que me confieren los artículos 159, 160 y 164 numeral 4, 167 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; artículos 1, 2, 10, 34, 41 numerales 4 y 7, 97, 99 y 100 numerales 1, 4 y 29 de la Constitución del estado Bolivariano de Nueva Esparta, publicada en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Nueva Esparta, número extraordinario E-3.004 de fecha 12 de junio de 2014; artículo 3 numerales 5 y 6, 13 numeral 3 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 39.140 de fecha 17 de marzo de 2009; artículo 50 numerales 1, 5, 11, 22, 29 y 37 de la Ley de la Administración Pública del estado Bolivariano de Nueva Esparta, publicada en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Nueva Esparta, número extraordinario E- 3.807, de fecha 6 octubre de 2016; artículos 2 y 4 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40.549 de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2014; artículos 4 y 5 numerales 3, 4, 6, 7, 9, 9.2, 11, 12 y 13 del Decreto N.º 0510-2022 de fecha primero (1º) de noviembre de 2022, que Reforma Parcialmente el Decreto N.º 0139-2022 de fecha veintiuno (21) de febrero del

año 2022, publicado en la Gaceta Oficial del estado, número extraordinario E-5.693 de fecha primero (1º) de noviembre de 2022, se dicta el presente Decreto con base en el siguiente fundamento:

CONSIDERANDO

Que corresponde al Gobernador como Jefe del Ejecutivo Estatal, además de las atribuciones que le señalan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del estado Bolivariano de Nueva Esparta y las demás leyes, dirigir la acción del gobierno y de la administración del estado, definiendo políticas encaminadas a la recaudación de los ramos tributarios propios para hacer más solvente y eficaz el gasto público regional destinado al apuntalamiento del estado Nueva Esparta como primer motor turístico del país y como Zona Económica Especial.

CONSIDERANDO

Que, a fin de coordinar y lograr la eficiencia tributaria con las dependencias y demás órganos del Poder Público, entes privados y personas naturales que hacen vida en la región neoespartana; en aras de optimizar la recaudación y percepción en aquellas áreas que es menester formalizar para lograr una mejor tributación estatal en el territorio regional; que en esa búsqueda permanente de planificar, administrar y velar por la correcta aplicación del Sistema de Administración Tributaria a su cargo insta a los agentes de retención y percepción tipificados en el artículo 2 de Ley de Timbre Fiscal del estado Bolivariano de Nueva Esparta, a los organismos e instituciones regionales y municipales que hagan vida en la jurisdicción del estado Bolivariano de Nueva Esparta a exigir a los sujetos pasivos la Solvencia Tributaria Estatal emitida por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado

Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE), ente adscrito a la Dirección para Administración y Finanzas Públicas de la Gobernación.

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento del artículo 4 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos; el cual tiene por finalidad racionalizar y optimizar las tramitaciones que realizan las personas ante la Administración Pública, se promueve la creación de la Solvencia Tributaria Estatal, como mecanismo que mejore la eficacia, eficiencia, pertinencia y mejore las relaciones de la administración pública con las contribuyentes.

DECRETO

N.º 0596-2023

SOLVENCIA TRIBUTARIA ESTADAL

Objeto

Artículo 1. Se Crea la Solvencia Tributaria Estatal como mecanismo para lograr una correlativa y eficaz aplicación de la percepción y retención de timbres fiscales/tasas y evitar la elusión y evasión de las mismas por parte de los contribuyentes. El fin de la Solvencia Tributaria Estatal es que el sujeto pasivo este bien informado y encaminado a pagar por las tasas y servicios que ofrece la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta y los distintos organismos que fungen como agentes de retención y percepción de los ramos tributarios propios del estado, estableciendo una serie de pasos que además de lograr que la administración no defraude en sus políticas de percepción, encima sean explicativos y estén orientadas a tener al contribuyente auditado de manera fiscal y nominal en cada uno de los pagos.

Agentes

Artículo 2. A los fines de lo previsto en el artículo 1 del

presente Decreto, los agentes de retención y de percepción encargados de exigir la solvencia son los mencionados en la Ley de Timbre Fiscal del estado Bolivariano de Nueva Esparta, Ley de Tasas por Servicios Prestados por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas del estado Bolivariano de Nueva Esparta, en circunstancias que no revisten carácter de emergencia; la Ley de Minerales no Metálicos del estado Bolivariano de Nueva Esparta, Ley de Seguridad Acuática de Personas en áreas turísticas, deportivas recreativas y educativas del estado Bolivariano de Nueva Esparta (INEGUARD), Ley del Instituto Autónomo Neoespartano de Beneficencia Pública y de Asistencia Social (INEBEN), y por extensión, todos los órganos y entidades a los que corresponda el ejercicio del poder público nacional, estatal y municipal; los institutos autónomos y públicos creados por la Nación, por el estado Nueva Esparta, y por los municipios del estado Nueva Esparta, o en los cuales estos o sus entes descentralizados funcionalmente tengan la labor de retener y percibir tributos regionales, en los términos establecidos en las leyes estatales, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de Administración Pública.

Ámbito De Aplicación

Artículo 3. El ámbito de aplicación será en toda la Jurisdicción del estado Nueva Esparta.

Momento para solicitar la Solvencia

Artículo 4. La solicitud de la Solvencia Tributaria se hará al solicitar un servicio, inspección, certificado o pago ante cualquier organismo regional y que sea agente de retención y percepción por parte de la Ley de Timbre Fiscal del estado Bolivariano de Nueva Esparta y las leyes identificadas supra, ya sean organismos públicos nacionales, estatales o municipales. Seguidamente se detalla el Formato de la Solvencia Tributaria:

| Solvencia tributaria otorgada por la Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta. | |
|--|--|
| Timbre fiscal de la planilla de solicitud de inspección para el Certificado de Cumplimiento. | |
| Timbre Fiscal de Conformidad Sanitaria | |
| Timbre Fiscal Licencia de Actividades Económicas. | |
| Timbre Fiscal del Permiso Sanitario. | |
| Timbre Fiscal Uso Conforme, emitido por el Municipio Correspondiente | |
| Timbre Fiscal de Reserva de Nombre y % del Capital Social. (Empresas Nuevas constituidas a partir de marzo 2022). | |
| Timbre Fiscal del Acta de Asamblea, Aumento de Capital o Modificación de los Estatutos (A partir de marzo del 2022) | |
| Renovación o instalación del expendio de licores vigente otorgada por el servicio desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE). | |
| Pago de la tasa por la solicitud de inspección de Prevención para el Cumplimiento de las Normas Técnicas. (Bomberos) | |
| Autorización de operación de empresa de vigilancia (si aplica) | |

Responsable de exigir las solvencias

Artículo 5. El funcionario de mayor categoría encargado de las retenciones o percepciones y de ordenar inspecciones o certificados, de los entes públicos a los que se refiere el artículo 2 del presente Decreto, será responsable de la evasión o elusión de las percepciones no hechas por personas jurídicas o naturales al Tesoro Estadal. Por tanto, es necesario que estén solventes con el Estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Sanciones

Artículo 6: Los agentes de retención y de percepción que no cumplieren con la obligación de solicitar la Solvencia Tributaria Estadal a la que se contrae el presente Decreto, y obviaren los procedimientos son solidariamente responsables por omisión o acción y serán sancionados según el caso a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Vigencia

Artículo 7. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de

su publicación en Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Dado, firmado, sellado y refrendado en la Sede del Palacio de Gobierno del estado Bolivariano de Nueva Esparta, en la Ciudad de La Asunción, a los seis (06) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023). Años: 212° de la Independencia y 163° de la Federación.

L.S.

Prof. MOREL RODRÍGUEZ ÁVILA

Gobernador del estado Bolivariano de Nueva Esparta

(L.S.)

Ing. VACHE RODRÍGUEZ VILLALBA

Secretario General de Gobierno